

SALA PLENA

1-11-17 M:06

SENTENCIA:

559/2017.

FECHA:

Sucre, 12 de julio de 2017.

EXPEDIENTE:

526/2014.

PROCESO:

Contencioso Administrativo.

PARTES:

Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad

General de Impugnación Tributaria.

MAGISTRADA RELATORA: Norka Natalia Mercado Guzmán.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 45 a 48 vta. subsanada a fs. 55, en la que la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0253/2014, emitida el 24 de febrero por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 85 a 92, la réplica de fs. 120 a 121 vta., dúplica de fs. 124 a 125 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I.CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

La entidad demandante señaló que el 9 de noviembre de 2012, procedió a notificar personalmente a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda con la Vista de Cargo No. 2031662729 de 9 de noviembre de 2012, determinando una deuda tributaria de 635 UFV's equivalente a Bs. 1.137.-, importe que comprende Tributo Omitido, Intereses y Sanción por la no presentación de la Declaración Jurada Form. 156 del Impuesto a las Transacciones (IT) correspondiente al periodo fiscal 06/2005. Agregó que, mediante nota de 6 de diciembre de 2012, la contribuyente solicitó se declare extinguida la obligación y se deje sin efecto el tributo consignado en la Vista de Cargo, argumentando la prescripción de las facultades administrativas para determinar y cobrar obligaciones tributarias al amparo del art. 59 de la Ley No. 2492 (CTB), por lo que dando respuesta a dicha solicitud se emitió el proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013, que fue notificado el 21 del mismo mes y año, por el cual se rechazó la prescripción opuesta por la contribuyente, en aplicación de los arts. 324 y 410 de la Constitución Política del Estado, arts. 5 y 59 de la Ley No. 2492 (CTB), y el art. 3 de la Ley No. 154, toda vez que las deudas por daños económicos al Estado son imprescriptibles; y siendo que la contribuyente no presentó descargos a la Vista de Cargo se emitió la Resolución Determinativa 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, notificada el 3 de septiembre del mismo año, por la cual se determinó una deuda tributaria de UFV's 647 equivalente a Bs. 1202, acto que fue impugnado por la contribuyente a través de Recurso de Alzada, el mismo que fue resuelto con Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1224/2013 de 9 de diciembre, la cual revocó totalmente el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa No. 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, por lo que la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, resuelto con Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-



0248/2014 de 24 de febrero, objeto de la presente demanda contencioso administrativa.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Acusó que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ-0248/2014, viola los arts. 324 de la Constitución Política del Estado y 152 de la Ley No. 2492; señalando que la citada norma constitucional al determinar que, "No prescribirán las deudas por daños económicos causados al incluye como deudas que no prescriben a las deudas Estado". tributarias, ya que causan daño económico al Estado cuando se le niega contar con recursos económicos para que pueda satisfacer las necesidades básicas de la ciudadanía, en ese sentido, el art. 324 de la Constitución Política del Estado se encuentra dentro del contexto de la Política Fiscal que involucra los ingresos del Estado y que los impuestos están comprendidos dentro de los ingresos que percibe para el cumplimiento de sus fines, norma que está en directa relación con el art. 152 de la Ley No. 2492 (CTB) cuando establece que los tributos omitidos y sus respectivas sanciones emergentes del ilícito, constituyen daño económico al Estado. Añadió que debe tenerse presente el principio de jerarquía normativa establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado en cuanto a la obligación de aplicar preferentemente el art. 324 de la Constitución en el caso concreto, en razón a que los tributos omitidos y sus respectivas sanciones constituyen daño económico, situación donde no existe la prescripción, y que se debe considerar además que el parágrafo I del art. 5 de la Ley 2492 reconoce como fuente del Derecho Tributario en orden preferente a la Constitución Política del Estado. Seguidamente, hizo referencia a la Sentencia Constitucional No. 1110/2002 de 16 de septiembre, la cual definió que los valores supremos son el parámetro y límite para la interpretación de las leyes desde y conforme a la Constitución.

Argumentó que la resolución jerárquica impugnada, transgrede y realizada interpretación errónea de las leyes Nos. 291 y 317, al referir que corresponde aplicar en el presente caso lo previsto en la Ley No. 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, en cuanto a las modificaciones incluidas en dicha Ley, y que la disposición adicional Quinta modifica el art. 59 de la Ley No. 2492, por lo que infiere que el régimen de la prescripción establecido en la citada Ley 2492 se encuentra plenamente vigente con las respectivas modificaciones realizadas en las Leyes Nos. 291 y 317, que el objeto de la Litis es la prescripción de la facultada para la determinación y no así de la ejecución, por lo que determinó declarar una prescripción que no corresponde en atención a que la deuda tributaria correspondiente al IT por el periodo 06/2005, se encuentra vigente de cobro en aplicación del art. 324 de la Constitución Política del Estado.

Indicó que en la resolución jerárquica emitida se vulneró el art. 3 de la Ley No. 154, norma que expresamente determina la imprescriptibilidad de las obligaciones tributarias, haciendo énfasis respecto a lo establecido en el art. 324 de la Constitución Política del Estado, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria erróneamente señaló que lo que prescribe son las acciones o facultades para determinar la deuda

Exp. 526/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

tributaria, sanciones o ejercer su facultad, no así el tributo o la sanción correspondiente, pretendiendo distorsionar un escenario claramente determinado por ley para la aplicación de la prescripción extintiva que es diferente y que goza de naturaleza y esencia diversa de los impuestos comunes, tratándose de dos regímenes, el sistema general de impuestos por una parte, y de otra los impuestos de carácter municipal, por lo que concluye que la prescripción extintiva se aplica a los impuestos de carácter municipal y no así a los otros impuestos reconocidos por el sistema nacional.

Finalmente, mencionó la Sentencia de Sala Plena No. 211/2011 de 5 de junio de 2011, la cual afirmó que la nueva Constitución Política del Estado, ya no reconoce la prescripción de las obligaciones tributarias ni económicas con el Estado.

I.3. Petitorio.

Concluyó su argumentación solicitando se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ/0248/2014 de 24 de febrero, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Determinativa No. 17-0091-2013 y el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente, mediante memorial presentado el 2 de junio de 2015, cursante de fs. 85 a 92, señalando que tratándose del IT correspondiente al periodo junio de 2005, el hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley No. 2492 (CTB) de 4 de noviembre de 2003, por lo que corresponde la aplicación de la misma, cuyo art. 59 dispone que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro años para: 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; 3) Imponer sanciones administrativas y 4) Ejercer su facultad de ejecución tributaria. Agregó que según el art. 60 del citado cuerpo legal, el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo del pago respectivo, y que los arts. 61 y 62 de la citada Ley, establecen las causales que interrumpen y suspenden la prescripción.

Expresa que en el presente caso, la deuda tributaria determinada por la Administración surge por la falta de Declaración Jurada del IT del periodo junio 2005, cuyo vencimiento para la presentación y pago de la Declaración Jurada del IT se produjo al mes siguiente, es decir, julio de 2005, por lo que conforme a lo dispuesto por el art. 60, parágrafo I de la Ley No. 2492 (CTB), el término aplicable de 4 años se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, no evidenciándose causales de suspensión ni de interrupción de la prescripción establecidas en los arts. 61 y 62 de la Ley No. 2492, y toda vez que la Administración Tributaria notificó el 3 de septiembre de 2013, la Resolución Determinativa No. 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, lo hizo cuando sus facultades ya habían prescrito.



Con relación al art. 324 de la Constitución Política del Estado, expresó que esa instancia jerárquica considera que la interpretación de ese artículo implica otorgarle un sentido tributario de especial importancia, mediante los mecanismos establecidos en la propia normativa constitucional, no pudiendo efectuarse dicha interpretación sin antes estar debidamente declarada por el órgano competente en su alcance para el ámbito tributario, de decir, definida por una Ley en la Asamblea Legislativa.

En cuanto a la acusada transgresión e interpretación errónea de las Leyes Nos. 291 y 317, argumentó que el 22 de septiembre de 2012, se publicó la Ley No. 291 de Modificaciones al Presupuesto General del Estado 2012, cuya Disposición Adicional Quinta modifica el art. 59 de la Ley No. 2492 (CTB), por lo que se infiere que el régimen de prescripción establecido en la citada Ley No. 2492, se encuentra plenamente vigente con las modificaciones realizadas por las Leyes No. 291 y 317; por lo que destaca que la imprescriptibilidad en materia tributaria sólo está dispuesta respecto a la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, conforme a la Disposición Transitoria de la Ley No. 291 y la Ley No. 317 que entró en vigencia el 11 de diciembre de 2012, aspecto que no se suscitó en el presente caso, toda vez que el objeto de la Litis es la prescripción de la facultad para la determinación y no así de la ejecución, por lo que no corresponde la aplicación de las mismas.

Refiriéndose al art. 3 de la Ley No. 154 de 14 de julio de 2011, Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, que establece que los impuestos son de cumplimiento obligatorio e imprescriptibles; aclara que lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, sanciones o ejercer su facultad, no así el tributo y/o sanción correspondiente; en consecuencia no corresponde aplicar la imprescriptibilidad en el presente caso.

Concluyó citando Doctrina Tributaria respecto al alcance del art. 324 de la Constitución Política del Estado, contenida en las Resoluciones Jerárquicas AGIT-RJ/0389/2012, AGIT-RJ/1161/2013 y AGIT-RJ/0894/2014. Asimismo, en relación a la aplicación de lo establecido por Ley No. 154, citó las resoluciones AGIT-RJ/0608/2013, AGIT-RJ/1038/2014 y AGIT-RJ/1167/2014, señalando también como precedente administrativo la resolución AGIT-RJ/0280/2013, y como respaldo a lo señalado citó como jurisprudencia las Sentencias de Sala Plena 0228/2013 de 2 de julio, 510/2013 de 27 de noviembre, 396/2013 de 18 de septiembre, y los Autos Supremos Nos. 276/2012de 15 de noviembre, 432 de 25 de julio de 2013 y 56 de 24 de febrero de 2014.

II. 1. Petitorio.

La autoridad demandada solicitó se declare improbada la demanda contencioso-administrativa planteada por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0248/2014 de 24 de febrero.

Exp. 526/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Se deja expresa constancia que Francisca Fanny Alba Miranda, en su condición de tercero interesado, fue notificada con la demanda contencioso-administrativa mediante orden instruida, conforme consta de fs. 96 a 112.

Continuando con el trámite del proceso, la entidad demandante presentó el memorial de réplica de fs. 120 a 121 vta., en el que reiteró los argumentos que fueron desarrollados en la demanda, disponiéndose su traslado para la dúplica, que fue presentada mediante memorial de fs. 124 a 125 vta., en el que la autoridad demandada reiteró los términos contenidos en el memorial de contestación, por lo que no habiendo más que tramitar, se decretó Autos para sentencia.

Que, el proceso contencioso administrativo previsto en el art. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, reconoce la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia; y, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la entidad demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

- 1.- El 9 de noviembre de 2012, la Administración Tributaria, notificó a Francisca Fanny Alba Miranda, con la Vista de Cargo Nº de Orden 2031866729, de 9 de noviembre de 2012, mediante la cual le intima a la presentación de la Declaración Jurada Form. 156 IT del período fiscal junio de 2005, asimismo, señala que la falta de presentación de la Declaración Juarda extrañada generaría una deuda tributaria de 635 UFV, importe que comprende el tributo omitido, intereses y la sanción por omisión de pago (fs. 1 a 2, Anexo 2).
- 2.- El 12 de diciembre de 2012, la Administración Tributaria, emitió el Informe CITE: SIN/GDLPZ/DRE/COF/INF/02980/2012, manifestando que la contribuyente una vez notificada con la Vista de Cargo Nº de Orden 2031866729, no presentó ningún descargo en el plazo otorgado, por lo que sugiere la emisión de la respectiva Resolución Determinativa (fs. 5, Anexo 2).
- 3.- La contribuyente mediante nota presentada el 6 de diciembre de 2012, solicitó la prescripción de las facultades administrativas para determinar y cobrar la obligación tributaria correspondiente al IT del periodo fiscal junio 2005, de acuerdo a lo previsto en los arts. 59 y 60 de la Ley 2492 (CTB),



por lo que pidió se declare extinguida la obligación tributaria (fs. 7, Anexo 2).

- 4.- El 21 de agosto de 2013, la Administración Tributaria notificó a Francisca Fanny Alba Miranda con el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013, que rechaza la solicitud de prescripción, en aplicación de los arts. 410 de la Constitución Política del Estado, art. 5 y 59 de la Ley 2492, y 3 de la Ley No. 154 (fs. 9 a 11, Anexo 2).
- 5.- El 3 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria, notificó a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda, con la Resolución Determinativa Nº 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, la cual determinó de oficio la obligación impositiva de la contribuyente por no presentación de la Declaración Jurada por concepto del IT, correspondiente al periodo junio/2005, calculada sobre base presunta por un importe que asciende a un total de 647 UFV, importe que comprende el tributo omitido, intereses y sanción; calificando la conducta del contribuyente como omisión de pago en aplicación al art. 165 de la Ley No 2492 (CTB), sancionándole con el 100% del tributo omitido (fs. 13 a 16, Anexo 2).
- 6.- Francisca Fanny Alba Miranda, interpuso recurso de alzada contra el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013 y contra la Resolución Determinativa No. 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, resueltos por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1224/2013 de 9 de diciembre, que resolvió revocar totalmente el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa No. 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, por consiguiente declaró extinguida por prescripción la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones del periodo fiscal junio/2005 (fs. 97 a 109, Anexo 1).
- 7.- La Administración Tributaria planteó recurso jerárquico con los fundamentos contenidos en el memorial de fs. 113 a 115 vta. Anexo 1, impugnación que dio lugar a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0248/2014 de 24 de febrero, que confirmó la resolución de alzada, dando origen a la presente acción contencioso administrativa planteada por la entidad actora (fs. 134 a 141 vta. del Anexo 1).

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que el objeto de la controversia en el presente proceso, se circunscribe a determinar si es evidente que la Autoridad Jerárquica, al emitir la resolución impugnada que confirma la resolución de alzada, declarando haberse operado la prescripción de la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria por el IT junio/2005, transgredió los arts. 324 de la Constitución Política del Estado y 152 de la Ley 2492 (CTB), infringió y realizó interpretación errónea de las Leyes 291 y 317 y vulneró el art. 3 de la Ley 154.



V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA PLANTEADO.

Previamente corresponde señalar que la prescripción, es un medio en virtud del cual una persona en su carácter de sujeto pasivo de una obligación, obtiene la liberación de la misma por inacción del sujeto activo, titular del derecho, por el transcurso del tiempo previsto por Ley, además la prescripción constituye un medio de defensa conferido al demandado en proceso, para modificar o destruir la acción, en observancia de su objeto, que es otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, entendida como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran.

En el caso planteado, según la entidad demandante, el art. 324 de la Constitución Política del Estado debió ser aplicado con preferencia en función al principio de jerarquía normativa establecido en el art. 410 de la misma normativa constitucional, por encontrarse dentro del contexto de la Política Fiscal que involucra los ingresos del Estado, encontrándose los impuestos comprendidos dentro de los ingresos que éste percibe para el cumplimiento de sus fines, la cual, guarda directa relación con el art. 152 de la Ley No. 2492, que establece que los tributos omitidos y sus respectivas sanciones emergentes del ilícito, constituyen daño económico al Estado. Al respecto, corresponde puntualizar que el citado precepto constitucional se encuentra relacionado con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco de lo establecido por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, así también lo ha establecido el Tribunal Supremo de Justicia en numerosas sentencias emitidas -entre otras- las SE 005-2014 y SE 212-Por otra parte, sobre el daño económico al Estado en materia tributaria, el art. 152 de la Ley 2492, es claro al señalar que: "Si del resultado del ilícito tributario emerge daño económico en perjuicio del Estado, los servidores públicos y quienes hubieran participado en el mismo, así como los que se beneficien con su resultado, serán responsables solidarios e indivisibles para resarcir al Estado el daño ocasionado", de donde se colige, que en el ejercicio de la función pública, los funcionarios del SIN y los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad civil.

En ese contexto, si bien el sujeto activo de la obligación tributaria ejerce su actividad recaudadora en el marco de la Ley 2492 (CTB), este mismo cuerpo de leyes establece los procedimientos para el efectivo cobro de impuestos y las sanciones por ilícitos tributarios, así como el régimen de prescripción que se encuentra regulado en los arts. 59, 60, 61 62 y 154, considerando que este instituto en materia tributaria es un instrumento de seguridad jurídica y paz social, es decir, propende a eliminar situaciones de incertidumbre, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas, ya que de otro modo, la administración tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos generados años atrás; por lo que la normativa invocada por la entidad demandante resulta inaplicable al caso.



En ese orden de ideas, al haberse declarado que operó la prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria por el IT del periodo junio/2005, no se ha causado daño económico al Estado, que sea atribuible al sujeto pasivo de la relación tributaria, en razón a que las normas establecidas en el Código Tributario regulan la prescripción por inactividad, como ocurrió en el presente caso en el cual la Administración Tributaria no ejerció su facultad para determinar la deuda tributaria en el plazo previsto en el art. 59 de la Ley 2492 (CTB) que establece que las acciones de la Administración para la determinación de la deuda tributaria prescribirán en cuatro años; y, toda vez que en el caso planteado la Administración Tributaria notificó a la contribuyente Francisca Fanny Alba Miranda con la Resolución Determinativa el 3 de septiembre de 2013, conforme se evidencia a fs. 13 a 16 del Anexo 2 de antecedentes administrativos, dicho acto no interrumpió el curso de la prescripción para el IT del periodo fiscal junio/2005, por cuanto la misma ya se había producido, en razón a que el cómputo de la prescripción del periodo fiscal antes señalado se inició el 1 de enero del año calendario siguiente al que se produjo el vencimiento del pago respectivo, conforme dispone el art. 60 de la Ley 2492, es decir, el plazo se inició el 1 de enero de 2006 y concluyó el 31 de diciembre de 2009, tampoco se observa en los antecedentes causales de suspensión e interrupción de la prescripción en el marco de lo dispuesto en los arts. 61 y 62 de la citada Ley. Por consiguiente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al haber confirmado la resolución de alzada que dejó sin efecto legal el Proveído No. 24-0065-13 de 16 de agosto de 2013 y la Resolución Determinativa No. 17-0091-13 de 26 de agosto de 2013, por haberse operado la prescripción para determinar la deuda tributaria relativa al Impuesto a las Transacciones (IT) junio/2005, actuó con estricto apego a la ley.

En relación a la acusación de la entidad demandante en sentido que la Autoridad General de Impugnación Tributaria infringió y realizó una interpretación errónea de las Leyes 291 y 317, corresponde precisar que dicha acusación no es evidente, en atención a que la autoridad jerárquica correctamente estableció que en el presente caso el hecho generador ocurrió en plena vigencia de la Ley No. 2492 de 4 de noviembre de 2003, por consiguiente concluyó que al tratarse de un hecho que se produjo en junio de 2005, no corresponde la aplicación de normas que entraron en vigencia posteriormente como las citadas Leyes Nos. 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012, sobre las cuales remarcó que si bien se encuentran vigentes no se aplican al caso de autos, por tratarse de un hecho ocurrido con anterioridad, aclaró además, que de acuerdo a las mencionadas Leyes la imprescriptibilidad en material tributaria sólo está dispuesta respecto la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, por tanto el argumento de la Administración Tributaria sobre este punto carece de sustento legal.

En lo que concierne a que la resolución impugnada hubiese vulnerado el art. 3 de la Ley 154 de 14 de julio de 2011, Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos, se establece que la propia entidad demandante invocó la citada norma en su recurso jerárquico de fs. 113 a 115 vta., como respaldo de su pretensión sobre la

Exp. 526/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

imprescriptibilidad de impuestos, empero en la presente demanda sólo se limita a realizar una comparación entre el sistema general de impuestos por una parte y de otra los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos, sin exponer razonamientos jurídicos válidos y precisos, indicando que la prescripción extintiva se aplica solamente para los impuestos de carácter municipal y de gobiernos autónomos, más no así para los otros impuestos reconocidos por el sistema nacional impositivo boliviano, por lo que hace énfasis en lo establecido por el art. 324 de la Constitución Política del Estado relacionándolo con el art. 3 de la Ley No. 154. Sobre este punto, se reitera lo expuesto precedentemente, en cuanto a que la citada norma constitucional se encuentra relacionada con la responsabilidad por la función pública, es decir, con actos cometidos por funcionarios públicos que causen menoscabo patrimonial al Estado o por particulares que se beneficien indebidamente con recursos públicos o fueran causantes del daño patrimonial en el marco de lo establecido por la Ley 1178 de 20 de julio de 1990; en consecuencia, no se advierte la vulneración de dicha norma en los fundamentos contenidos en la resolución jerárquica, puesto que en este punto reiteró que lo que prescribe son las acciones o facultades de la Administración Tributaria para determinar la deuda tributaria, sanciones o ejercer su facultad, no así el tributo y/o sanción correspondiente; concluyendo acertadamente que en el caso de autos no corresponde aplicar la imprescriptibilidad, máxime si la normativa tributaria otorga a la administración la determinación en un señalado tiempo de las cargas tributarias, consecuentemente en armonía del ordenamiento jurídico nacional no corresponde la aplicabilidad de los arts. 324 de la Constitución Política del Estado y 3 de la Ley 154 al caso de autos.

Finalmente, en cuanto a la mención de la Sentencia No. 211/2011 de 5 de junio de 2011, pronunciada por la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia de la Nación, por la que va no se reconocería la prescripción de obligaciones tributarias ni económicas con el Estado, se concluye que ese juicio adicionado en la conclusión de dicha resolución, no fue desarrollado menos fundamentado, con el cual no ha coincidido este Tribunal Supremo de Justicia en las posteriores resoluciones emitidas, conforme a los fundamentos establecidos precedentemente, concluyendo que la prescripción como instituto jurídico de extinción de obligaciones, en materia tributaria no es de oficio, y que las acciones de la Administración Tributaria para controlar, verificar, fiscalizar, determinar la deuda tributaria e imponer sanciones se extinguen por prescripción.

Del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la autoridad demandada efectuó una correcta valoración e interpretación en su fundamentación técnica jurídica, por lo que no corresponde acoger la pretensión de la entidad demandante.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz II del Servicio de Impuestos Nacionales, y en su mérito firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0248/2014

emitida el 24 de febrero, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Pastor Segundo Mamani Villca
PRESIDENTE

Lorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Antonio Chiedo Carro Segovia

Antonio Chiedo Carro Segovia

MAGISTRADO

Antonio Chiedo Carro Segovia

MAGISTRADO

Antonio Chiedo Carro Segovia

MAGISTRADO

Sandra Magaly Mendivil Bejarano SECRETARIA DE SALA PLENA

> TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA SALA PLENA

> > GESTIÓN: 2217.....

SENTENCIA Nº SS9 FECHA 12 de julio...

LIBRO TOMA DE RAZÓN Nº/2012

VOTO DISIDENTE:

MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano SECRETARIA DE SALA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA